

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9847

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 Enero de 1930)

## GOBIERNO CIVIL

Plazas de Médico Tocólogo, Practicante y Matrona Titular

Examinado el expediente del Ayuntamiento de Sóller relativo a las Plazas de Médico Tocólogo, Practicante y Matrona Municipal que a los efectos de la R. O. 26 de Septiembre de 1929 han de asignarse a los servicios de beneficencia de los respectivos Municipios y visto el informe de la Junta Local y el de la Provincial de Sanidad, he acordado de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento:

Que queden asignadas para los servicios benéfico-sanitarios del Ayuntamiento de Sóller una plaza de Médico Tocólogo, una de Practicante y una de Matrona Titular.

Palma 18 de enero de 1930.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE ECONOMIA

## NACIONAL

## EXPOSICION

SEÑOR: En 31 de diciembre corriente termina la última prórroga de vigencia de la Ley de 30 de abril de 1924, que regula la concesión de los auxilios para el desarrollo de la industria nacional, cuya orientación fué tan acertada que sólo es necesario pensar en modificar aquellos párrafos de su letra que en la práctica han suscitado dudas o dificultades para aplicarla.

Con esa idea, que se ha visto confirmada por el estudio realizado en la Sección correspondiente de la Asamblea Nacional, el Ministro que suscribe ha estimado preferible hacer las aclaraciones necesarias en los preceptos de la Ley cuya vigencia termina conservando íntegramente su espíritu.

Se establece con detalle la definición de industria nueva, industria insuficiente e industria de exportación, admitiéndose también la implantación de progresos industriales como mérito para otorgar los auxilios previstos en la Ley y, asimismo, aunque excepcionalmente, las concentraciones industriales, cuando tiendan a aumentar la eficiencia de la industria y a abaratar la producción.

Se ha reservado la garantía de interés a las grandes industrias, directamente aplicable a la defensa del país, y para el caso de que no sean susceptibles por sí mismas de un normal rendimiento, recogiendo que la práctica ha aconsejado,

ya que ha sido el auxilio cuya concesión fué propuesta menor número de veces en todo el transcurso de vigencia de la Ley. Se dispone también que no podrá otorgarse a la Empresa que ejerza simultáneamente otra industria que aquella en consideración a la cual se le otorga, garantizando con ello la evitación de posibles abusos.

Se establece también el renacimiento del derecho de los propietarios del terreno o de sus causahabientes a los bienes objeto de expropiación para el caso en que no hubieran sido aplicados efectivamente al destino para que la expropiación se concediera, en el plazo que se fijará en la concesión y que no podrá exceder de tres años, para evitar, sobre todo en las proximidades de las principales urbes, que con el pretexto de necesidad de expropiación forzosa se llegue a una especulación en el valor de los terrenos.

Tales son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe tiene para elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 31 de diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Moreno y Zuleta

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 1

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Ley, la concesión de los auxilios para el desarrollo de la industria nacional, establecidos por el Decreto-ley de 30 de abril de 1924 y sus disposiciones complementarias, se regirá por los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º La concesión de los beneficios de esta Ley se hará por el Gobierno, previo informe de la Dirección general de Industria, asesorada por la Junta de Defensa y Regulación de la Producción Industrial.

A la misma Dirección compete la inspección de las explotaciones industriales beneficiarias, para comprobar si se cumplen las condiciones de otorgamiento del beneficio.

Artículo 3.º Solamente podrán obtener y disfrutar los beneficios de esta ley, las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad española.

Tratándose de personas jurídicas, los beneficiarios habrán de reunir además las condiciones siguientes:

a) Los Directores, Gerentes y en general los Administradores legales, habrán de ser españoles; sin embargo, en las Compañías Anónimas podrán ser extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien carezca de la nacionalidad española ni la presidencia del Consejo, sea con carácter propietario o sustituto, ni la dirección personal ni delegada de la Compañía.

b) Tres cuartas partes, al menos, de los votos a que corresponda la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad revista, habrán de pertenecer a españoles. Para

determinar esta mayoría española, se tenderá siempre al momento de la decisión del acuerdo.

c) Tres cuartas partes, al menos, del capital social habrán de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma y denominación jurídica de los títulos que los representen. Sin embargo en los casos de transmisión de dicha propiedad, «mortis-causa» o a título universal «inter-vivos», la Compañía no perderá su carácter de beneficiaria de estos auxilios, si en el plazo de seis meses, contados desde el momento en que la transmisión se produzca, se estableciese la condición impuesta en este apartado.

Artículo 4.º No podrán otorgarse los beneficios de esta Ley a las personas jurídicas que, aun reuniendo las condiciones prescritas en el artículo precedente, se hallen, a juicio de la Dirección general de Industria, en al unos de los siguientes casos:

a) Cuando sus administradores legales dependan de personas o entidad extranjera por contratos u otras especulaciones legales o por vínculos económicos.

b) Cuando tenga además del domicilio social en España, un domicilio administrativo en el extranjero y los administradores legales, aun poseyendo las condiciones de nacionalidad prescritas anteriormente, no residieren ordinariamente en España, en número bastante para tomar acuerdos.

c) Cuando los acuerdos de los administradores legales de la entidad requieran para su validez o para su ejecución la ratificación de persona o entidad extranjera.

d) Cuando la denominación o razón social o por los subtítulos o aditamentos que se le agreguen en anuncios y documentos de la entidad en su tráfico mercantil, que dejen reconocer que la Empresa española, cualquiera que sea la plenitud y substantividad de su personalidad jurídica, actúa económicamente en España como hija de una entidad extranjera. No obstante lo dispuesto en este apartado, podrán gozar de los auxilios de la presente Ley las entidades en ella comprendidas, cuando exista un interés nacional en que se implanten en el país producciones y métodos de fabricación que sean del dominio de la entidad matriz.

e) Cuando la mitad o más del capital social pertenezca a entidad que, aún teniendo la nacionalidad española, se encuentre comprendida en alguno de los apartados anteriores.

Artículo 5.º Salvo las especiales condiciones que en determinados casos puedan establecerse en la concesión, cuatro quintas partes, al menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y en general todos los servicios propios de las explotaciones industriales auxiliadas con arreglo a esta Ley habrá de ser español.

Sin embargo, excepcionalmente podrá consentirse en el primer año hasta dos terceras partes de personal extranjero; hasta la mitad, en el segundo, y hasta un tercio, en el tercero.

Artículo 6.º La nacionalidad española del capital se justificará:

Tratándose de títulos nominativos, por las escrituras sociales, libros registros de

acciones o participaciones, y demás documentos en que legalmente conste.

Tratándose de títulos al portador, por certificación jurada de los administradores legales.

Cuando lo justifique la cuantía de los auxilios con relación al capital empleado en el negocio, computado en la forma prevista en el artículo 20, podrá establecerse como condición del beneficio que los títulos de participación en el capital o una determinada porción de ellos sean o se transformen en nominativos.

La nacionalidad del personal empleado y obrero se acreditará por certificaciones juradas del propietario o de los Administradores legales de la Empresa.

En todos los demás casos, la cualidad de español se justificará por certificación del acta del Registro civil o del parroquial, según que la fecha del nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil, acompañándose relación jurada de no haber perdido el interés de la nacionalidad española y de no tener adquirida ninguna otra.

Artículo 7.º En toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a esta Ley, podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida.

Estas condiciones podrán ser distintas para el período de instalación o renovación de la industria y para lo sucesivo.

Artículo 8.º los auxilios previstos por esta Ley solamente podrán otorgarse a las industrias que se hallen en alguno o algunos de los siguientes casos:

Primero. *Industrias nuevas*, a saber:

a) Las que tengan por objeto la elaboración de productos industriales no obtenidos hasta entonces en España.

b) Las que tengan por objeto el aprovechamiento de primeras materias españolas no empleadas hasta entonces en esa fabricación, aunque los productos obtenidos se produzcan ya en España de otra primera materia nacional o extranjera.

c) Las que supongan la implantación en escala industrial de métodos nuevos de fabricación notoriamente superiores, económica y técnicamente, a los ya empleados en el país.

Segundo. *Industrias insuficientes*, a saber:

a) Las que produciendo mercancías que concurren en todo el mercado nacional, tengan una capacidad de producción inferior en calidad o en cantidad a las necesidades del consumo interior, lo que se justificará por los precios del país, se éstos se conservasen superiores a los de los demás países productores, más el derecho arancelario correspondiente.

b) Las que produzcan artículos que por sus condiciones de transporte tengan un radio limitado de venta dentro del mercado interior y dejen por esta causa enteramente desabastecidas determinadas zonas de dicho mercado, cualesquiera que sean, por otra parte, la capacidad de producción y aun el volumen de su exportación.

Tercero. *Implantación de progresos industriales*, considerándose tales aquellos que sin constituir «industrias nuevas» re-

presenten adelanto notorio en la eficiencia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que para abaratar la producción se concentren u organicen de modo racional.

Cuarto. Industrias de exportación, o sean aquellas que por sus condiciones de producción y venta pueden colocar sus productos en el mercado exterior, salvo las diferencias de precio que eventualmente resulten del encarecimiento de la producción española por el régimen aduanero y por la carestía de los transportes, o en razón de las primas a bonificaciones directas o indirectas de que gozan los artículos concurrentes de otras procedencias en el mercado o mercados de destino.

No se considerará comprendida en este epígrafe la exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subsuelo o de las aguas, sin otra manipulación que la del envase que requieren y su simple exportación, salvo caso excepcional, a juicio del Ministerio de Economía.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores, aunque pertenezca a distintos epígrafes.

Artículo 9.º Los auxilios a que se refiere el artículo 1.º podrán consistir:

A) En acuerdos, concesiones o ventajas del Estado, sin auxilio económico directo.

B) En préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

C) En garantías de interés al capital invertido.

Artículo 10. Los acuerdos y concesiones del Estado referidos en el apartado A) del artículo anterior, podrán ser los siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado, con arreglo al artículo 11.

b) Exención de los derechos arancelarios de exportación que graven los productos naturales que se obtengan en España, con arreglo al artículo 12.

c) Exención de los derechos de importación de la maquinaria especial que no se produzca en el país, con arreglo al artículo 13.

d) Admisión temporal de la maquinaria por un año para trabajos de exploración o de ensayo, prorrogable por otro o por el período más largo que en casos especiales el Ministerio de Economía Nacional acuerde.

e) Patente de explotación.

f) Concesión del beneficio del derecho a la expropiación forzosa con arreglo al artículo 14.

Artículo 11. La exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado será aplicable a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las Sociedades o de sus capitales y de sus obligaciones, así como para la liberación de hipotecas preexistentes, en los casos de emisión de obligaciones y otorgamiento de préstamos, cuando éstos los realice el Banco de Crédito Industrial.

Tratándose de ampliaciones de capital o de propiedades, este auxilio podrá solicitarse por un período hasta de ocho años, a contar desde la fecha de la concesión.

Cada caso de ampliación ulterior deberá ser objeto de un acuerdo especial, que se limitará a determinar si el pacto o contrato se ajusta a las condiciones de la primera concesión.

La exención del impuesto del Timbre se aplicará también a las modificaciones que las Compañías mercantiles deben realizar en sus escrituras y Estatutos, para acomodarlos a las condiciones de la concesión.

La exención de los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales y transmisión de bienes podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías mercantiles, cuando su capital se incorpore íntegramente a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios, aun en el caso de que los participantes de las que se disuelvan o liquiden reciban, en pago de esas aportaciones o desembolsos, participaciones del capital u obligaciones u otras prioridades de la Compañía a quien se incorporen las liquidadas o disueltas. El pago de residuos que no exceda de un vigésimo del capital desembolsado, más las reservas efectivas de alguna o algunas de estas Sociedades, no excluye la concesión de este beneficio.

Se aplicará también esta exención a

las aportaciones de Empresas particulares, Compañías mercantiles y a la constitución de Sindicatos para estimular la exportación.

La solicitud de exención llevará aparejado el aplazamiento del pago de estos impuestos hasta que recaiga resolución definitiva. Si ésta fuera denegatoria, se exigirán los intereses de demora desde la fecha en que hubiera debido hacerse el pago, de no haber existido el aplazamiento.

La enajenación de una explotación industrial o de su parte mayor o principal produce la caducidad del beneficio a que se refiere este artículo, desde la fecha en que, según las condiciones de la transmisión, el negocio gire por cuenta y riesgo del adquirente.

Este artículo no será aplicable al apartado cuarto del artículo 8.º

Artículo 12. La exención de derechos arancelarios para los productos naturales que sirvan de materias primas en las correspondientes manufacturas, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1.º El plan máximo de la concesión no podrá exceder de cinco años.

2.º Solamente podrán referirse a productos para los que se admita la concurrencia extranjera en los suministros al Estado, que no se produzcan en España, o que se produzcan sin la garantía técnica de calidad suficiente para elaboración satisfactoria del producto, o finalmente, que cualquiera sea la bondad de las materias obtenidas en España, su precio exceda en un quinto más del precio de las procedentes del extranjero, aumentando los derechos arancelarios.

Cesará toda exención otorgada desde el momento en que por el Ministerio de Economía Nacional se declare que se producen en España en condiciones convenientes de calidad, cantidad y precio.

Dicha exención será igualmente aplicada por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria similar, ya establecida y que fabrique los mismos artículos, siempre que reúna las condiciones de nacionalidad exigidas por esta Ley.

Artículo 13. Las concesiones de exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial que no se fabrique en el país se ajustarán a los preceptos siguientes:

1.º La importación se ha de hacer por el propio industrial.

2.º Se señalará en la solicitud y en la concesión las condiciones de comprobación que se estime necesarias para la identificación de la maquinaria importada.

3.º La maquinaria introducida con exención de derechos de importación queda vinculada a la explotación industrial a que se conceda y no podrá traspasarse a ninguna otra Empresa distinta sino mediante el pago de los derechos que no se percibieron salvo el caso de que el adquirente ejerza la misma industria y reúna las condiciones de nacionalidad determinadas en esta Ley. El traspaso de la maquinaria deberá, además, obtener la aprobación del Gobierno.

4.º El despacho de la maquinaria con garantía de derechos podrá efectuarse por las Aduanas sin necesidad de resolución definitiva del expediente, cuando la solicitud haya sido calificada favorablemente por la dirección general de industria.

5.º Cuando alguna otra Empresa ya establecida hubiese obtenido este beneficio, no podrá denegarse a los solicitantes posteriores para la misma producción.

Artículo 14. El derecho a la expropiación forzosa podrá consistir en:

1.º Para la adquisición de los terrenos necesarios para el remanso y la casa de máquinas a las industrias hidroeléctricas cuyo salto tenga una potencia mínima de 500 caballos de vapor.

2.º Para enlace con las vías generales de comunicación cuando sea necesario para la explotación.

3.º Para la ampliación o mejora de las explotaciones industriales cuya significación para la economía nacional justifique esta excepción del derecho común. En el caso de primer establecimiento de la industria solamente podrá concederse este derecho cuando se demuestre la imprescindible necesidad de situarla en los terrenos cuya expropiación se pretenda.

Una vez hecha la concesión de este beneficio, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

Renace el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes a los bienes objeto de la expropiación, si estos bienes no fueran efectivamente aplicados al destino para que la expropiación se concediera, en el plazo que se fi-

jará en la concesión y que no podrá exceder de tres años; y asimismo cuando dejen de servir realmente a la industria, en consideración a la cual fueron expropiados en un plazo de veinte años.

Los plazos se computarán siempre a partir de la fecha de concesión.

Artículo 15. La patente de explotación es un certificado que el Estado otorga, por medio del Registro de la Propiedad Industrial, y previas las formalidades que se señalan en cuyo certificado se reconoce el derecho a explotar de un modo exclusivo en el país aquellas industrias que hayan sido creadas con éxito al amparo de una «patente de introducción» o licencia para explotar una patente de invención cuyo propietario sea distinto del industrial que haya creado un negocio. Estas patentes se considerarán fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional, para la protección de la Propiedad industrial.

La concesión de las mismas sólo se otorgará cuando el solicitante demuestre cumplidamente, a satisfacción de la Dirección general de Industria y de la Superintendencia, que la industria por él creada sufra el peligro de que la impidan seguir funcionando porque se establezcan los que con mayor obligación de haberlo hecho antes intenten aprovecharse de un mercado conquistado. Queda derogado el capítulo tercero del Real decreto-ley, número 1.789, de 26 de julio de 1929 y la definición que de esta patente se hace en la citada disposición.

Artículo 16. El servicio de los préstamos a las industrias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, lo realizará el Banco de Crédito Industrial en las condiciones y hasta el límite que se determina en los preceptos legales que regulan su funcionamiento.

Aunque el plazo de vigencia de la presente Ley hubiese terminado, el Banco de Crédito Industrial seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinando en su contrato con el Estado.

La Dirección general de Industria continuará asimismo informando sobre las peticiones que se formulen.

Artículo 17. La garantía de interés está reservada a las grandes industrias directamente aplicables a la defensa del país, para el caso de que no sean susceptibles de normal rendimiento.

Las industrias a quienes se otorgue la garantía de interés, además de las condiciones de nacionalidad exigidas por la presente Ley, deberán reunir las siguientes:

a) Hallarse constituidas bajo la forma de Compañías Anónimas, cuyas acciones deberán ser nominativas.

b) Emplear en la industria, como mínimo, un capital de veinte millones de pesetas, computándose en esta cifra el importe de los desembolsos a cuenta de las acciones, las reservas efectivas y otras prioridades análogas.

El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria, según su estado medio, en el período a que la liquidación se refiera, y siempre dentro del máximo para que se acordara la garantía.

Esta no se concederá si no estuviera suscrito todo el capital, aunque sea condicionalmente, con la obtención de este beneficio. Al comenzar la explotación, deberá llegar lo desembolsado al 75 por 100, como mínimo. En lo sucesivo no se concederá la garantía de interés, en ninguna Empresa que ejerza simultáneamente otra industria que aquella en consideración a la cual se otorgara.

El interés garantizado será el del 5 por 100 anual y se abonará por ejercicios vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen a cubrir dicho interés.

Si no hubiere beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés correspondiente al capital garantizado, aunque el balance se cerrara con pérdidas.

La determinación de los beneficios se realizará con arreglo a las disposiciones correspondientes de la ley de Utilidades.

La garantía de interés habrá de otorgarse siempre mediante concurso público que versará sobre el tipo de interés; el plazo de la garantía; la suma del capital a que haya de otorgarse, habida cuenta de la capacidad productora de la Empresa; las garantías técnicas ofrecidas; la economía en el abastecimiento del Estado y cualquiera otra condición que en cada caso se estime conveniente.

Anunciado y verificado el concurso, la Dirección general de Industria informará al Gobierno sobre el valor absoluto y relativo de las proposiciones.

En todo caso de garantía de interés, la inspección a que se refiere el artículo 21 se extenderá a la contabilidad de la Empresa y a los documentos que la fundamentan, incluso los necesarios para el cómputo del coste.

La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

Artículo 18. La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para comprar ventajosamente con las similares preexistentes.

En consecuencia y sin perjuicio de las limitaciones que en cada caso se consideren precisas o convenientes, no se podrán otorgar:

a) Las exenciones de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado a las industrias nuevas del apartado c) del artículo 8.º, salvo caso de que la Empresa solicitante fuese prácticamente, a juicio de la Dirección general de Industria, la única productora del artículo en el país, ni a las industrias insuficientes del apartado b) del citado artículo, ni a la implantación de progresos industriales, ni a las de exportación.

b) La exención arancelaria de la maquinaria del apartado a) de las industrias insuficientes, ni a la implantación de progresos industriales, a la organización racional de la industria, ni a la industria de exportación.

c) La importación temporal a que se refiere el apartado d) del artículo 10, para las industrias de exportación.

Artículo 19. El informe de la Dirección general de Industria deberá expresarse siempre:

1.º Si se cumplen en el solicitante las condiciones de nacionalidad de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

2.º El concepto o conceptos de esta Ley en que deba considerarse comprendida la industria que solicita la protección.

3.º Si existe o no un interés público en el fomento de la referida industria.

Si el informe fuera favorable en cuanto a los tres números precedentes, se expresará además:

4.º Si se considera necesario el auxilio extraordinario que representan los beneficios de esta Ley.

5.º La clase y, en su caso, la cuantía del beneficio o beneficios que deben concederse; y

6.º Que con los medios económicos y técnicos del solicitante y los auxilios que se proponen, la explotación industrial de que se trata puede implantarse y desenvolverse del modo conveniente.

Artículo 20. Toda explotación industrial auxiliada con arreglo a esta Ley queda desde el momento de la concesión sometida a la inspección de la Dirección general de Industria.

La resistencia, la negativa y la excusa reiterada a los Inspectores de la Dirección llevará aparejada la caducidad de los beneficios desde la fecha de la inspección, inmediatamente anterior o desde la concesión, si la industria no hubiere sido aún inspeccionada.

Artículo 21. La aceptación de los auxilios previstos en esta Ley obliga al beneficiario a mantener las condiciones de la concesión, a saber:

a) Por la exención del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en la transmisión de bienes y por el derecho de expropiación forzosa durante los diez años siguientes a la fecha de la concesión.

b) Por la exención de los derechos de Aduana de la maquinaria durante los diez años siguientes a la fecha de la importación o por el tiempo de la vida media de los artefactos, si éste fuera menor y se especificase en la concesión.

c) Por los préstamos hasta el término de su amortización y por todos los demás auxilios, durante el tiempo de su disfrute.

Artículo 22. La cesación de las condiciones en que se otorgan los beneficios de esta Ley llevará siempre aparejada la caducidad de los dichos beneficios desde la misma fecha.

Artículo 23. Los auxilios de la presente Ley son renunciabiles por los beneficiarios en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

La renuncia surtirá efecto desde la fecha de su presentación.

Artículo 24. Caducada o renunciada una concesión de auxilios antes de que expire el tiempo por que fué otorgada, se exigirá el reintegro o la indemnización correspondiente en los siguientes casos:

a) El impuesto de los Derechos reales en la transmisión de bienes, el del

Timbre del Estado y los derechos de importación de maquinaria se exigirán deduciendo de su importe tantas décimas partes como periodos completos de doce meses hayan transcurrido desde la fecha en que se devengaron.

Las cantidades que hayan de reintegrarse devengan intereses de demora desde la fecha en que hubieran sido exigibles las cuotas correspondientes de no existir la exención.

b) En los casos en que se hubiese hecho uso del derecho de expropiación forzosa, se evaluarán los bienes expropiados con referencia a la fecha en que se considere fenecida la concesión, y se abonará al antiguo dueño o a sus derechohabientes la diferencia en más del valor estimado respecto al precio pagado en la expropiación.

Disposiciones transitorias y adicionales

Todas las disposiciones que preceden serán aplicadas a las solicitudes de auxilios producidas desde el día en que entre en vigor esta Ley.

Las peticiones de auxilios presentadas e informadas por la Dirección general de Industrias antes de esa fecha, se regirán por los preceptos de la legislación anterior correspondiente, a menos que los interesados manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a la presente Ley en el término de un mes, contado desde su vigencia.

Las peticiones de auxilios que, presentadas antes, no hubiesen sido informadas por la Dirección en el día en que entre en vigor esta Ley, se regirán por sus preceptos, a menos que en el término de un mes, contado desde esa fecha, manifiesten su voluntad de seguir acogidas a las correspondientes disposiciones de la legislación anterior.

Todos los preceptos de esta Ley relativos a renuncia y caducidad de beneficios y a la inspección de los beneficiarios, son aplicables a todas las concesiones que se hallen en vigor cuando comience a regir.

La vigencia de la presente Ley será de cinco años, a partir de su fecha.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta

(Gaceta 1.º enero de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 124

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Palma de Mallorca un tramo de carretera abandonada sobrante de la de Palma al puerto de Andraitx, comprendido entre Son Alegre y el Caserío del Terreno.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de octubre de 1927 y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento, considerando como calle el aludido tramo de carretera, proceda a su inmediata urbanización.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a diez y seis de enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

(Gaceta 18 de enero de 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 50

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se significa a éste la conveniencia de dictar una resolución disponiendo la aplicación del artículo 274 del Estatuto municipal en los casos de incumplimiento, por parte de los Ayuntamientos, de las disposiciones referentes a deslindes de líneas jurisdiccionales, contenidas en el Reglamento de los Servicios de Catastro, de 30 de mayo de 1928, y en el de Población y términos municipales, de 2 de julio de 1924, a cuyo fin deberá darse cuenta por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a los respectivos Gobernadores civiles, de las faltas de cumplimiento de las mencionadas

disposiciones en que hayan incurrido los Ayuntamientos

Se funda en los frecuentes casos de incumplimiento de lo dispuesto en el capítulo tercero del Reglamento de Servicios del Catastro y en lo preceptuado en los artículos 27 a 29 del Reglamento de Población y términos municipales y aun en la falta de colaboración que deben prestar, con la asistencia de autorizadas representaciones, a los actos de deslinde de las líneas límites, al ser citadas por el personal del Instituto, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento de los Servicios de Catastro:

Vistos: el artículo 274 del Estatuto municipal, que establece que los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como Delegados del Gobierno, estableciendo que los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes en esos casos con las multas que gradualmente establece, pudiendo recurrirse ante el Tribunal contencioso provincial en única instancia; y el artículo 281 del Reglamento de Servicios de Catastro, que establece que incurrirán en multa, en la cuantía que determina el artículo 274 de Estatuto municipal, los Alcaldes que por omisión, desobediencia o negligencia fueran causa de la demora en constituirse las Juntas periciales del Catastro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excite el celo de los Alcaldes para el más exacto cumplimiento de cuanto disponen los Reglamentos citados en la materia de que se trata; y

2.º Que sea de aplicación el artículo 274 del Estatuto municipal a todos los casos en que, avisados con los cinco días de anticipación que señala el artículo 32 del Reglamento del Catastro, no se pueda por su culpa verificarse los actos para que sean citados, como igualmente en las actuaciones que señalan los artículos 27 a 29 inclusive del Reglamento de Población.

De Real orden lo digo a V. E. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y efectos que se establecen. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1930

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 16 de enero de 1930.)

Núm. 55

Excmo. Sr.: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 17 de diciembre último, se han creado los Colegios oficiales de Arquitectos, de incorporación obligatoria, y encomendada la aplicación y desarrollo de la mencionada Soberana disposición al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, este Departamento, por Real orden fecha 7 de los corrientes, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se manifieste a V. E. la necesidad de que por el Departamento de su digno cargo se requiera urgentemente a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de España para que, en plazo máximo de diez días contando a partir de la publicación de las correspondientes disposiciones en la Gaceta de Madrid, se remita a este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relaciones detalladas de los Arquitectos que, con carácter oficial, desempeñen funciones de su profesión en servicios dependientes de las citadas Corporaciones, expresando en aquéllas los respectivos domicilios y residencias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de todas las Diputaciones y Ayuntamientos, a cuyo efecto ordenará V. E. la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando a fin de que se cumpla el servicio interesado, dentro del plazo que se señala en la misma. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1930

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias

(Gaceta 18 enero de 1930)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Ayuntamiento de Linares ha acordado anunciar la provisión de la plaza de Oficial Mayor de la Corporación a oposición, en turno libre, entre Abogados, dotada con el haber anual de 5.250 pesetas líquidas por encargarse el Municipio de satisfacer, con cargo a su presupuesto, el impuesto de Utilidades. Se concede

dos meses para presentar las instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el día siguiente, de la publicación de este anuncio en la Gaceta; las oposiciones se celebrarán en Madrid y las condiciones que se establecen están expuestas en la tabla de anuncios de este Ministerio.

Madrid, 13 de enero de 1930.—El Director general, A. Ramos.

(Gaceta 15 enero de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 131

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de diciembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 650 gramos, Idem de cebada de 4 kilogramos, Idem de paja de 6 idem, Litro de aceite, Idem de petróleo, Idem de vino, Kilogramo de carbón, Idem de leña, Idem de paja larga, Idem de carne de vaca, Idem de idem de carnero.

Palma 16 de enero de 1930.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 129

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo sufrido extravío el resguardo original correspondiente al depósito constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos en 5 de agosto de 1922 por Don Miguel Ramón Vich, con números 145 de entrada y 140 de registro, importante pesetas mil, a disposición del Señor Comandante de Marina de ésta, para responder a Miguel Cerdó Sastre del delito de contrabando, se hace público dicho extravío por medio del presente anuncio, pudiendo los interesados a quienes pudiera afectar, formular las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de su publicación, haciéndose constar asimismo que, transcurrido dicho plazo sin que se produzca reclamación de tercero, será declarado nulo y sin ningún valor el resguardo de referencia en sustitución del cual se expedirá un duplicado de conformidad con el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja general de Depósitos y Consignaciones 26 noviembre 1929.

Palma de Mallorca 14 de enero de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 134

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Bases para proveer por concurso dos plazas de Practicante de la casa de Socorro de esta capital y Beneficencia de este Municipio.

- Los aspirantes acreditarán: 1.º Ser español. 2.º Tener el Título de Practicante en Medicina y Cirujía, expedido por cualquier Universidad de España. 3.º No haber sido expulsado de ningún centro ni corporación oficial. 4.º Tener aptitud física para el desempeño del cargo, justificada por un certificado facultativo. 5.º Se considerarán méritos preferentes el haber practicado en algún centro técnico en el Ramo de Cirujía y Radiología, lo que se acreditará mediante certificado del Director respectivo o Jefe de servicio.

6.º Ingresarán con el sueldo anual de mil quinientas pesetas anuales, que les será aumentado hasta dos mil, después de cumplidos cinco años de servicio, y hasta dos mil quinientas, a los diez, quedando sujetos los agraciados a las disposiciones del Director de la Beneficencia

cia Municipal de esta ciudad, en todo lo relativo al servicio.

El plazo para presentación de instancias, es de veinte días, a contar del inmediato siguiente a la publicación de este concurso en el B. O. de esta provincia, las cuales deberán entregar los aspirantes, debidamente documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en días de despacho, de diez a doce hasta el en que termine dicho periodo para la presentación.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día trece del actual, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 17 de enero de 1930.—El Alcalde, J. Aguiló.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, A. Rossello.

Núm. 55

Extracto de los acuerdos adoptados durante el tercer cuatrimestre 1929.

Pleno extraordinario del día 28 del mes de diciembre.—Se aprobó por unanimidad, el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron las transferencias de crédito propuestas.

Se acordó que fuera por oposición el nombramiento de Médicos Tocólogos de la Beneficencia Municipal.

Se formaron las listas de contribuyentes para la elección de Compromisarios para Senadores.

Se acordó nombrar por concurso el Señor Veterinario que haya de ocupar la vacante que existe, estableciéndose las bases.

Se aprobó la aclaración propuesta sobre la participación de los Inspectores de Arbitrios de la recaudación.

Se levantó la sesión a las 12.50.

Pleno extraordinario del día 31 de diciembre.—Se aprobó por unanimidad, el acta de la sesión anterior.

Se acordó colocar una placa que conmemore actual VII Centenario Reconquista de Mallorca.

Palma 5 de enero de 1930.—El Secretario, Antonio Rossello.—V.º B.º—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 135

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Don Antonio Victory Taltavull, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mahón.

Hago saber: Que en el Alistamiento formado en esta ciudad el día 15 del actual, para el reemplazo del Ejército del corriente año, figuran comprendidos los mozos que a continuación se relacionan como naturales de la misma, e ignorándose su paradero se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 26 del corriente mes, 9 y 16 de febrero próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del Alistamiento, cierre definitivo del mismo y principio de la clasificación de los mozos alistados, previéndoles que de no comparecer personalmente, o por representante, en el último de los días citados, les parará el perjuicio que determina la Ley.

Mozos que se citan

José Baña Gonzalez, de Juan y Margarita.

Vicente Cañamero Zapatero, de Vicente y Rufina.

Argel Cañamero Zapatero, de Vicente y Rufina.

José M.º Juan Carcellé y Mompel, de Carmen Carcellé Mompel.

Rafael Estela Fortuny, de Rafael y Angela.

José Gimenez Pons, de Pedro y Maria.

Rafael Liras Gonzalez, de Mariano y Elisa.

José Martinez Castelló, de Pedro y Maria.

Salvador Monmeneu Ferrer, de José y Amparo.

Modesto Olives Carreras, de Antonia Olives Carreras.

Eladio Sanchez Montero, de José y Juana.

Antonio Sintes Pons, de Pedro y Juana.

Juan Tomé Botet, de Federico y Amparo.

Andrés Vives Gallego, de Andrés y Francisca.

Mahón, 16 de enero de 1930.—El Alcalde Presidente, Antonio Victory.

Núm. 136

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año

actual, cuyos nombres al final se expresan, todos naturales de esta villa, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Sala Capitular, a los siguientes actos, en caso contrario, se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Día 26 de enero, a las 10 horas.—Rectificación del alistamiento.

Día 9 de febrero, a las misma hora.—Rectificación y Cierre definitivo del alistamiento.

Día 16 de febrero, a las 8 horas.—Clasificación y declaración de soldados.

*Mozos que se citan*

Barrios Fernández Alfonso, hijo de Alfonso y Trinidad, nació el 10 de noviembre de 1909.

Díaz Fernández Manuel, de Domingo y Esperanza, nació el 30 de enero de 1909.

Ensenat Petrus José, de Jaime, y Margarita, nació el 25 de febrero de 1909.

Giménez Castelló Victoriano, de Victoriano y Teresa, nació el 23 de abril de 1909.

Martín Sandín Juan, de Juan y Martina, nació el 1.º de septiembre de 1909.

Moyá Esbert Diego, de Bartolomé y Mariana, nació el 19 de febrero de 1909.

Pampillón Orlach Carlos, de Abelardo y María, nació el 5 de noviembre de 1909.

Rodríguez Victori Angel Eusebio, de Joaquín y Margarita, nació el 22 de junio de 1909.

Villa Carlos a 14 de enero de 1930.—El Alcalde, Francisco E. Siquier.—El Secretario, Melchor Martínez

Núm. 137

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del actual año, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto para que ellos o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta casa consistorial a los siguientes actos del reemplazo:

Día 26 de enero a las 11, Rectificación del Alistamiento.

Día 9 de febrero a las 11, Cierre definitivo del alistamiento.

Día 16 de febrero a las 8, Clasificación de los mozos alistados.

*Mozos que se citan*

Bartolomé Adrover y Adrover, hijo de Guillermo y de Antonia Ana.

Bartolomé Bonet Ferrer, hijo de Antonio y de Ana María.

Emiliano Esteban Martín, hijo de Nicanor y de María.

Manuel Manresa Perez, hijo de José y de Aurelia.

Se les previene además que de no comparecer personalmente o por quien les represente a dichos actos, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Ses Salines 16 de enero de 1930.—El Alcalde, Bartolomé Garcías.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

*Listas de señores Concejales y Mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.*

Núm. 108

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

*Señores del Ayuntamiento*

D. Antonio Llorens Clariana  
Jorge Pascual Homar  
Sebastián Cruellas Juliá  
Juan Carbonell Cañellas  
Sebastián Ripoll Calafat  
Sebastián Trias Morey  
Gabriel Lladó Juan  
Una vacante

*Mayores Contribuyentes*

D. Luis A. Vives Veneze  
Bartolomé Cruellas Juliá  
Miguel Colom Ripoll  
Juan Lladó Juan  
Antonio Colom Ripoll  
Matias Más Homar  
Jaime Calafat Mercant  
Vicente Colom Capllong  
Antonio Salvá Calafat  
Pedro B. Cruellas Lladó  
Guillermo Más Mateu  
Antonio Morell Homar  
Jorge Lladó Juan  
Bartolomé Calafat Rosselló  
Pedro Colom Ripoll  
Miguel Estarás Juan  
Rafael Estarás Juan  
Antonio Boscana Estarás

D. Gabriel Homar Ribas  
Jaime Cruellas Verger  
Antonio Estrades Mercant  
Vicente Colom Torres  
Miguel Mulet Calafat  
Miguel Calafat Juan  
Tomás Lladó Capllong  
Jaime Rullán Crespi  
Miguel Gelabert Calafat  
Juan Boscana Vidal  
Gaspar Pastor Bibiloni  
Antonio Palmer Lladó  
Jaime Más Villa  
Francisco Mercant Mulet

Valldemosa 5 de enero de 1930.—El Alcalde, Jorge Pascual.—El Secretario, Francisco Vidal

Núm. 126

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

*Señores del Ayuntamiento*

D. Antonio Alberti Tomás  
Miguel Alberti Picornell  
Jaime Alberti Nadal  
Pedro Tomás Ambrós  
Juan Alberti Bujosa  
Miguel Nadal Mas  
Antonio Picornell Tomás

*Mayores Contribuyentes*

D. Juan Toribio Estela  
Luis R. Alberti Vanrell  
Pedro Juan Riutort  
José Alberti Tomás  
Pablo Alberti Tomás  
José Picornell Sastre  
Juan Bujosa Vives  
Jaime Palmer Marimón  
Bernardo Alberti Alberti  
Caspar Darder Font  
Juan Cabot Palmer  
Mateo Alberti Tomás  
Bernardo Tomás Bujosa  
Jaime Font Moragues  
Lorenzo Picornell Alberti  
Bernardo Sastre Picornell  
Francisco Alberti Moragues  
Juan Font Saslas  
Bartolomé Font Moragues  
Jaime Tomás Ambrós  
Juan Tomás Ambrós  
Guillermo Alberti Nadal  
Jaime Alberti Alberti  
Sebastian Font Cabot  
Antonio Alberti Darder  
Miguel Alberti Picornell  
Antonio Alberti Picornell  
Miguel Ambrós Tomás

En Bañalbufar a 1.º de enero de 1930.—El Alcalde Presidente, Antonio Alberti.—P. A. del A. P.—El Secretario, P. Alberti.

Núm. 127

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BONANY

*Señores del Ayuntamiento*

D. Antonio Gayá Rosselló  
Antonio Oliver Noguera  
Miguel Barceló Sastre  
Jorge Nicolau Mayol  
Jaime Bauzá Roig  
Jaime Bauzá Mascaró  
José Amengual Rosselló  
José Barceló Barceló

*Mayores Contribuyentes*

Excmo. D.ª Bárbara Fortuny Veri  
D. Miguel Miralles Florit  
Francisco Rosselló Bauzá  
Jaime Bonnin Valls  
Miguel Capó Capó  
P. José Pascual Galmés  
Juan Barceló Gayá  
Jorge Rosselló Gual  
Francisco Bauzá Catalá  
Guillermo Bover Munar  
Jaime Barceló Sastre  
Guillermo Galmés Sastre  
Juan Barceló Mayol  
Sebastián Sancho Servera  
Bernardo Sansó Garcías  
José Amengual Gual  
Juan Bauzá Amengual  
Antonio Bover Munar  
Miguel Amengual Sastre  
Francisco Amengual Rosselló  
Antonio Bauzá Barceló  
Bartolomé Riera Catalá  
Sebastián Nadal Ferrer  
Melchor Riera Catalá  
Esperanza Forteza Bonnin  
Jaime Bauzá Rosselló  
Gabriel Garí Bou  
Jorge Garí Nicolau  
Pedro J. Nicolau Barceló  
Jaime Nicolau Marimón  
Juan Sansó Vaquer  
Damián Nicolau Marimón  
Villafranca de Bonany 2 enero de 1930.—El Alcalde, Antonio Gayá.—El Secretario, M. Capó.

Núm. 139  
AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

*Señores del Ayuntamiento*

D. Martín Coll Moll  
Onofre Janer Serra  
Antonio Juliá Montero  
Antonio Coll Marqués  
Francisco Florit Florit  
Juan Rotger Marqués  
José Cardona Enrich  
Juan Gimenez Quintana  
Miguel Pons Pons

*Mayores Contribuyentes*

D. Cristóbal Villalonga Martí  
Miguel Florit Janer  
Rafael Pons Sintés  
Francisco Pons Alzina  
Pedro Pons Sintés  
Luis Florit Febrer  
Mariano Fraga Solá  
Bartolomé Allés Allés  
Marcos Moll Febrer  
Bartolomé Pons Riudavets  
Juan Allés Martí  
Damián Allés Allés  
Juan Pons Pons  
Damián Allés Pons  
Juan Morlá Goñalons  
Antonio Pons Pons  
Antonio Janer Gornés  
Gabriel Cardona Pons  
Bernardo Castell Riudavets  
Miguel Riera Pons  
Gabriel Barber Bagur  
Antonio Allés Coll  
Gabriel Cardona Enrich  
Lorenzo Rotger Janer  
Sebastián Torrent Meliá  
José Ferrer Marqués  
Antonio Pons Salom  
Cristóbal Bosch Marqués  
Jerónimo Florit Janer  
Gabriel Bagur Camps  
Juan Serra Coll  
Bartolomé Florit Allés  
Lorenzo Rotger Cardona  
Miguel Salom Vidal  
Andrés Riera Pons  
Bartolomé Martí Marqués  
Sebastián Truyol Barceló  
Antonio Serra Coll  
Francisco Morlá Goñalons  
Bartolomé Florit Salas  
Pablo Pons Riudavets  
Juan Allés Rotger  
Miguel Pons Riera  
Juan Triay Florit  
Ferrerias a 11 de enero de 1930.—El Alcalde, Martín Coll.—P. A. de la C. P.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 133

CAMARA OFICIAL DEL LIBRO DE BARCELONA

*Edicto.*—Dispuesta por Real orden del Ministerio de la Economía Nacional de 27 de diciembre último la renovación parcial reglamentaria de los cargos de vocal del Consejo de Gobierno de la Cámara Oficial del Libro de Barcelona, se hace público que a partir de la fecha de publicación del presente edicto y hasta el día 8 del mes de febrero próximo, podrán los interesados recurrir ante esta Cámara contra la inclusión en los Censos gremiales que se publican a continuación del presente edicto.

Los censos referidos deberán servir de base a las operaciones electorales que deben efectuarse conforme las instrucciones contenidas en la Real orden del Ministerio de Trabajo, dictada con fecha 19 de octubre de 1925 y publicada en la *Gaceta* de 8 de noviembre siguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Barcelona, 15 de enero de 1930.—El Presidente, Santiago Simón.—El Secretario general, José Figuerola.

PROVINCIA DE BALEARES

**Artes Gráficas**

Rotger Vicens, Alayor.  
Camps Amengual Gabriel, Ciudadela.  
Moll Juan, id.  
Verdera Juan, Ibiza.  
Durá Miguel, Inca.  
Llinás Miguel, id.  
Vicens Damián, id.  
Frau Bartolomé, Lluchmayor.  
Roca Antonio, id.  
Manent Juan, Mahón.  
Sintes Manuel, id.  
Truyols Francisco, Bastión 43 o 45, id.

Fullana Antonio, Manacor.  
García Manuel, id.  
Rosselló Jaime, id.  
Carreras Salvador, Protectora 16, Palma de Mallorca.  
Colomer Catalina, Campana 2, idem.  
Ferrer Francisco, Perejil, idem.  
Guasp Juan, Sombrereros 11, idem.  
Jaume Antonio, Riera 11, idem.  
Mir Suc. de José, Cadena 11, idem.  
Ordines Vda. de Guillermo, San Miguel 120, idem.  
Pizá Vda. de Sebastián, P. Libertad, idem.  
Sóler Francisco, idem.  
Casa Provincial de Misericordia, idem.  
Nueva Balear, A. Alejandro R., idem.  
Calafell Antonio, Andraitx.  
Alfonso Pablo, Lluchmayor.  
Anglada Antonio, Ciudadela.  
Masanet Vda. de R., id.  
Rosell Hermanos, Porreras.

**Librerías**

Amengual y Muntaner Sres., Conquistador 30, Palma de Mallorca.  
Coll Vda. de, Santo Domingo 9, idem.  
Frau Ernesto, Jovellanos, idem.  
Cañellas Antonio, Sindicato 59, idem.  
Llull Juan, S. Nicolás 2, idem.  
Roig Vicente, Plaza de Cort 4, idem.  
Torrens Domingo, Lonjeta 53, idem.  
Ferrer Miguel, P. Constitución 114, idem.  
Marqués Juan, Sóller.  
Editorial Ibicenca S. A., Ibiza.  
Pieras Pedro Antonio, Inca.  
Truyols Francisco, id.  
Busutil Marcelino, Nueva 22, Mahón.  
Caldentey Juan, Manacor.  
Librería de María Aux, Manacor.  
Reus Bartolomé, Felanitx.  
Obrador Miguel, id.

Núm. 158

CAMARA PROVINCIAL

*de la Propiedad Rústica de Baleares*

Celebradas las elecciones de Vocales de la Cámara Provincial de la Propiedad Rústica de esta provincia con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 6 de septiembre último, han resultado elegidos los señores siguiente; por las circunscripciones que se expresan:

PARTIDO DE PALMA

Excmo. Sr. Conde de Peralada.  
D. Pedro Morell Oleza.  
D. Bartolomé Colom.

PARTIDO DE INCA

D. José Siquier Verd.  
D. Antonio Bannasar.  
D. Juan Massanet Moragues.

PARTIDO DE MANACOR

D. Juan Servera Camps.  
D. Juan Alou Ballester.  
D. Miguel Caldentey Talladas.

PARTIDO DE MENORCA

Excmo. Sr. Marqués de Menas Albas.  
D. Juan de Vidal Olivar  
D. Julio Olives Felu.

PARTIDO DE IBIZA

D. Enrique Fajarnés Ramón.  
D. Vicente Costa Ferrer.  
D. Juan Torres Juan

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 21 de enero de 1930.—El Presidente de la Cámara interina, P. A., Pedro Morell Oleza.

Núm. 141

ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE MANACOR

El Consejo de Administración de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 16 de los estatutos por los que se rige la misma, convoca a los señores Accionistas para la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 25 de los corrientes, a las cuatro de la tarde y en el domicilio social de la misma, para el examen y aprobación si procede, de las cuentas y Balance correspondiente al ejercicio de 1929.

Manacor a 18 de enero de 1930.—El Secretario interino, Lorenzo Riera.